

INFORME SECRETARIAL.-Señor Juez, a su despacho la presente demanda, proveniente de oficina Judicial, en consecuencia del impedimento manifestado por la Juez septima Laboral del circuito, en el correo electronico institucional del Juzgado. A su Despacho para proveer.Barranquilla, 2 de Agosto de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 2 de Agosto del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2022 00098 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA GELVEZ PINTO

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S & A SERVICIOS Y
ASESORIAS S.A.S. Y SERVIOLA S.A.S.**

Luego de realizar el estudio del impedimento expuesto por la Juez Séptimo laboral del circuito dentro del proceso de la referencia, se advierte que se encuentra acorde a lo establecido en el inciso 2 del art. 140 del Código General del Proceso.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **CARMEN ALICIA GELVEZ PINTO** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Y SERVIOLA S.A.S.**, se concluyó que esta se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los Artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) Modificados respectiva/e por los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, e igualmente con lo estipulado por el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda

SEGUNDO: ADMITASE la demanda contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Y SERVIOLA S.A.S.** Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA

INSTANCIA establecido en el Artículo 74 y subsiguientes del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social); o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

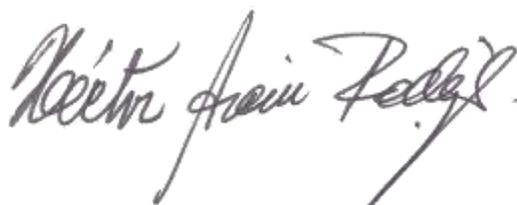
TERCERO: Así mismo, se PREVIENE al demandante, que la notificación de esta providencia es una carga procesal de su competencia. Dicha notificación, deberá surtirla a las demandadas, conforme con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; poniéndoles de presente que deberán emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Adicionalmente, según ordena el Parágrafo 1° del Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la accionada al realizar sus contestaciones de la demanda, deberán aportar los documentos relacionadas en aquella que se encuentren en su poder.

QUINTO: De otra parte, se advierte a las partes que, las respectivas audiencias se celebrarán de forma oral y bajo las reglas descritas en el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por último, revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, y en atención a que reúne los requisitos consagrados en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se RECONOCE personería jurídica a la profesional del derecho EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR, portador de la tarjeta profesional No. 102.922 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ

JCC

